

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

JEAN PAUL LÓPEZ-  
CEPERO VIRELLA

Recurrido

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
GUAYNABO

Peticionario

KLCE202300172

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Caso Número:  
BY2022CV02071

Sobre: Ley de  
Transparencia y  
Procedimiento  
Expedito para  
Acceso a la  
Información  
Pública (Ley Núm.  
141-2019)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2023.

Comparece ante esta Curia el Municipio Autónomo de Guaynabo (peticionario o Municipio) y nos solicita que revoquemos la *Resolución*<sup>1</sup> emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario), el 28 y 29 de noviembre de 2022. En esta, el foro primario ordenó al Municipio entregar la información pública requerida por Jean Paul López-Cepero Virella (Sr. López-Cepero o recurrido), al amparo de la Ley Núm. 141-2019, Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública (Ley Núm. 141-2019), 3 LPRA secs. 9911 *et seq.*

Adelantamos que, conforme expondremos más adelante, procede expedir el auto de *certiorari* y modificar el dictamen impugnado. Veamos.

**I.**

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 2-22.

El 25 de abril de 2022, el Sr. López-Cepero instó en contra del Municipio un *Recurso Especial de Acceso a la Información Pública*,<sup>2</sup> al amparo de la Ley Núm. 141-2019, *supra*.<sup>3</sup> En esencia, suplicó la intervención del TPI por entender que el Municipio no cumplió a cabalidad la entrega de la totalidad de la información solicitada mediante carta cursada el 24 de enero de 2022.<sup>4</sup> De la referida misiva, suscrita por el recurrido, surge que solicitó lo siguiente:

1. Una lista, en formato Excel u otro similar, de todos los pagos por concepto de justa compensación consignados por el Municipio en el tribunal en procesos de expropiación forzosa de terrenos o propiedades sitas en la comunidad Vietnam, desde el 1993 hasta el 2017, en las que se identifique el número de caso, la fecha de consignación y la cuantía.
2. Una lista, en formato Excel u otro similar, de todos los pagos realizados por el Municipio por concepto de compraventa de terrenos o propiedades sitas en la comunidad Vietnam, desde el 1993 hasta el 2017, en la que se incluya la fecha de compraventa, la cuantía pagada por el terreno o propiedad, y la persona o entidad a nombre de la cual se expidió el pago.
3. Copia de todas las Resoluciones o Declaraciones de Estorbo Público emitidas por el Municipio sobre terrenos, propiedades o estructuras sitas en la Comunidad Vietnam, desde el 1993 hasta el 2017.
4. Cualquier tabla o documento existente que recopile la información sobre las querellas o procedimientos de estorbo público en el Municipio sobre terrenos, propiedades o estructuras sitas en la Comunidad Vietnam, desde el 1993 hasta el 2017.

En respuesta, el 7 de febrero de 2022, el Municipio remitió una misiva al Sr. López-Cepero en la cual acreditó haber dado cumplimiento a la solicitud de información e hizo entrega de lo solicitado en los incisos 3 y 4.<sup>5</sup> Sin embargo, con relación al requerimiento esbozado en los demás incisos, expuso:

1. El Municipio Autónomo de Guaynabo no produce, no origina y no conserva una lista, en formato Excel u otro similar, de todos los pagos por concepto de justa compensación consignados por el Municipio en el tribunal en procesos de expropiación forzosa de terrenos o propiedades sitas en la comunidad Vietnam, desde el 1993 hasta el 2017, en las que se identifique el número de caso, la fecha de consignación y la cuantía.

---

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 49-64.

<sup>3</sup> Junto al recurso especial, el recurrido incluyó los siguientes documentos: Carta del 24 de enero de 2022 suscrita por el Lcdo. Luis José Torres Asencio y el Lcdo. Steven P. Lausell Recurt; Carta del 7 de febrero de 2022 suscrita por el Lcdo. Eduardo R. Faria Rodríguez; Carta del 10 de marzo de 2022 suscrita por el Lcdo. Steven P. Lausell Recurt y Carta del 25 de marzo de 2022 suscrita por el Lcdo. Eduardo R. Faria Rodríguez. Apéndice, págs. 65-132.

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 181-183.

<sup>5</sup> Apéndice, págs. 184-185.

2. El Municipio Autónomo de Guaynabo no produce, no origina y no conserva una lista, en formato Excel u otro similar, de todos los pagos realizados por el Municipio por concepto de compraventa de terrenos o propiedades sitas en la comunidad Vietnam, desde el 1993 hasta el 2017, en la que se incluya la fecha de compraventa, la cuantía pagada por el terreno o propiedad, y la persona o entidad a nombre de la cual se expidió el pago.

Por ello, el recurrido suplicó la intervención del foro primario para ordenar la entrega de la información solicitada. En reacción, el Municipio solicitó la desestimación<sup>6</sup> del recurso especial, según presentado. El argumento del Municipio se centró en que, la ley no lo obliga a producir un documento nuevo que no existe, en Excel u otro formato similar, para satisfacer un requerimiento de información. Sobre el particular expuso que, su obligación de producir es sobre documentos e información existente y disponible.

Por su parte, el Sr. López-Cepero se opuso al petitorio de desestimación del Municipio.<sup>7</sup> Argumentó que, el Municipio no ha negado poseer la información requerida sobre los pagos realizados por justa compensación y compraventa de terrenos o propiedades en la Comunidad Vietnam desde el 1993-2017. Lo anterior, al amparo de la hoy derogada Ley Núm. 81-1991, Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, 21 LPRÁ secs. 4001 *et seq.*, y de la Ley Núm. 107-2020, Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPRÁ secs. 7001 *et seq.*, que establece el deber de la Unidad Administrativa de Finanzas de cada municipio de mantener y custodiar todos los libros, expedientes y documentos relacionados con su actividad contable y financiera.<sup>8</sup>

El Sr. López-Cepero aceptó que, la página electrónica del Municipio ([www.guaynabocity.gov.pr/servicios/ordenanzas](http://www.guaynabocity.gov.pr/servicios/ordenanzas)) incluye información parcialmente responsiva a su solicitud. Sin embargo, objetó que se le obligara a examinar las casi 8,000 ordenanzas y a crear su propia lista en Excel porque eso le violentaba su derecho a

---

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 250-259.

<sup>7</sup> Apéndice, págs. 262-275.

<sup>8</sup> 21 LPRÁ sec. 7155 y 21 LPRÁ sec. 4255, derogada por la Ley Núm. 107-2020.

acceder información pública. Clarificó que, su solicitud más bien iba dirigida a la información sobre los pagos efectuados por el Municipio, que este último origina y conserva. Señaló, además, que las ordenanzas disponibles en la página electrónica no incluyen números de casos, fecha de consignación y nombre a quien se le expidió el pago. Arguyó que, el Artículo 6 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9916, permite al solicitante de información definir el formato en el cual desea recibirla.<sup>9</sup> Añadió que, el referido estatuto le impone la carga probatoria al Municipio de demostrar que el acceso a la información pública representa un gasto extraordinario o un riesgo a la integridad del documento.

Evaluatedo lo anterior, el TPI denegó el petitorio desestimatorio mediante *Resolución* emitida el 27 de junio de 2022. Lo antes fue objeto de revisión judicial y esta Curia denegó la expedición del auto de *certiorari*.<sup>10</sup> Tras denegar el petitorio desestimatorio, el TPI celebró una vista el 15 de agosto de 2022.

Con el beneficio de las posturas esbozadas por las partes, el TPI emitió la *Resolución* recurrida<sup>11</sup>. En esta dispuso que, el Municipio no acreditó, de forma precisa e inequívoca, que satisfizo el requerimiento de información o que algún interés apremiante le impide divulgarla. Dictaminó además que, tampoco el Municipio evidenció que toda la información solicitada se encuentra publicada en la página electrónica provista. A lo anterior añadió que, procede la divulgación de la información, en el formato solicitado, toda vez que el Municipio no demostró que su entrega en tal formato representa un costo mayor o un riesgo a la integridad del documento. No obstante, lo anterior, el foro primario concedió discreción al Municipio para, en un término de 90 días, entregar al Sr. López-Cepero la información pública, ya sea recopilada en una

---

<sup>9</sup> Véase, además, el Artículo 8 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9918.

<sup>10</sup> Véase lo resuelto en el Recurso Núm. KLCE202200874.

<sup>11</sup> Apéndice, págs. 2-22.

lista por requerimiento, en formato Excel o su equivalente, o mediante la entrega de los documentos públicos que contengan tal información.

Nuevamente, el Municipio solicitó reconsideración el 14 de diciembre de 2022.<sup>12</sup> En esta ocasión, y por primera vez, informó que los expedientes físicos, cuyo contenido corresponde a la información requerida, están contaminados con humedad y hongos. Explicó que, el Municipio no puede exponer a sus empleados a dicha contaminación, por lo que propuso hacer disponibles al recurrido los expedientes y permitirle que los reproduzca “al costo del Municipio”.

A lo anterior, el Sr. López-Cepero se opuso mediante *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Reconsideración*.<sup>13</sup> Destacó que el Municipio tardó cerca de once (11) meses en informar la presunta contaminación de los documentos desde que cursó la primera carta a esos fines el 24 de enero de 2022. Puntualizó las siete (7) oportunidades que tuvo el Municipio para notificar la alegada contaminación.<sup>14</sup> Como alternativa para no exponerse él, ni arriesgar a los empleados del Municipio a la presunta contaminación, propuso que el peticionario obtuviera de terceros la información requerida.

En respuesta, el TPI declaró no ha lugar al petitorio de reconsideración mediante una *Orden* notificada en autos el 24 de enero de 2023.<sup>15</sup> Inconforme, el Municipio acude ante nos y señala lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir el que el Municipio cumpliera con la solicitud de información pública conforme a lo provisto en el

---

<sup>12</sup> Apéndice, págs. 23-29.

<sup>13</sup> Apéndice, págs. 32-44.

<sup>14</sup> Detalló que, las oportunidades previas que tuvo el Municipio para informar el presunto estado de los documentos requeridos durante el transcurso del año 2022 fueron: las dos (2) cartas que el Municipio remitió a la representación legal del Sr. López-Cepero, los cuatro (4) escritos que el Municipio presentó ante el foro primario y durante la vista judicial celebrada el 15 de agosto de 2022, a la cual el Municipio asistió.

<sup>15</sup> Apéndice, pág. 46.

Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Procedimiento expedito para el acceso a la información pública, Ley Núm. 141-2019, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 9917.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no sopesar el planteamiento del Municipio en torno al balance de intereses entre el derecho al acceso a la información pública y la exposición de empleados públicos a riesgos salud.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, notificada el 27 de febrero de 2023, el recurrido se opuso a la expedición del auto de *certiorari*. Primeramente, adujo que la Ley Núm. 141-2019, *supra*, no contempla la presentación de solicitudes de reconsideración para revisar los dictámenes finales del foro de instancia. Lo anterior, como fundamento para señalar que esta Curia carece de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe, debido a que fue presentado fuera del término jurisdiccional correspondiente. En la alternativa, reiteró que el Municipio no informó oportunamente la presunta contaminación -con humedad y hongos- de los documentos que requirió el recurrido, ni presentó prueba fehaciente para sustentarla, por lo cual dicho planteamiento debe entenderse renunciado. Insistió en los remedios que tiene el peticionario para lograr obtener la información requerida a través de terceros, sin poner en riesgo la salud del Sr. López-Cepero ni la de los empleados del Municipio. Expuso, además, que el peticionario no ha demostrado que la recopilación de la información solicitada, en el formato requerido, supone un costo mayor o un riesgo a la integridad del documento.

Evaluated el expediente y con el beneficio de las posturas de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Torres*

*González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023. Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

Por su parte, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

No obstante, la citada la Regla 52.1, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal, previo a expedir un auto de *certiorari*, no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

#### **B. Ley Núm. 141-2019**

La Ley Núm. 141-2019, *supra*, se aprobó con el propósito de establecer un procedimiento uniforme, sencillo, ágil y económico



para obtener acceso a información pública en poder del Estado.<sup>16</sup> Como se sabe, este derecho está estrechamente ligado al derecho a la libertad de expresión y es pilar de toda sociedad democrática. *Kilómetro O. v. Pesquera López et al.*, 207 DPR 200, 207 (2021). En virtud de este derecho, todo ciudadano tiene legitimación para examinar “el contenido de los expedientes, informes y documentos que hayan sido recopilados por el Estado durante sus gestiones gubernamentales.” (Negrilla omitida.) *Íd.*

En virtud de lo anterior, el Estado no puede negar a los ciudadanos el acceso a información pública de forma caprichosa o arbitraria. Más bien, el Estado está obligado a producir de forma ágil, económica y expedita la documentación e información pública a toda persona que la solicite.<sup>17</sup> Sin embargo, a modo excepcional, el Estado puede negar acceso a información pública al invocar válidamente la confidencialidad y una vez demuestre inequívocamente que aplica alguna de las siguientes condiciones: (1) cuando una ley así lo declara; (2) que la comunicación esté protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) cuando revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) que se trate de la identidad de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 515, o (5) que sea información oficial, conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 514. *Kilómetro O. v. Pesquera López et al.*, *supra*.

Cabe señalar que, el Artículo 7 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9917, regula el término que tiene la entidad gubernamental para hacer entrega o para hacer disponible la información pública. En lo atinente a la controversia ante nuestra consideración, dispone:

---

<sup>16</sup> Exposición de Motivos de la Ley Núm. 141-2019.

<sup>17</sup> Artículo 3(6) de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9913.

[...] Los Oficiales de Información cumplen con los parámetros de esta Ley si, según las preferencias del solicitante, realizan una de estas acciones:

- a) Hacen la información disponible al solicitante en las oficinas de la entidad gubernamental para su inspección y reproducción;
- b) Envían información al solicitante por correo electrónico;
- c) Envían copia de la información por correo federal (First Class), siempre y cuando, el solicitante esté dispuesto a pagar por sello y otros costos asociados; o
- d) Proveen al solicitante una dirección de internet (URL) de una página web con instrucciones para acceder a la información solicitada.

En lo pertinente al formato en que habrá de entregarse la información solicitada, el Artículo 8 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9918, establece que:

[...] La información pública solicitada se entregará en el formato solicitado y por el medio que el solicitante haya señalado, siempre que ello no suponga un costo mayor que la entrega en papel o en el formato que usualmente utiliza la entidad gubernamental, ni suponga un riesgo para la integridad del documento. Si la entrega de la información requerida implica un gasto extraordinario, la entidad gubernamental divulgará la misma en el formato disponible o de menor costo. La entidad gubernamental establecerá la forma de acreditar la entrega efectiva de la información solicitada.

Por otro lado, el Artículo 9 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9919, regula el proceso de revisión judicial ante la denegatoria de una entidad gubernamental a entregar la información pública solicitada. A esos efectos, el citado artículo provee un término de treinta (30) días al solicitante para instar un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, contados a partir de la fecha en que el ente gubernamental notificó la denegatoria al acceso a información. Sobre este tema, el Artículo 9 dispone:

[...] El recurso en cuestión deberá presentarse dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la entidad gubernamental haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o de la fecha en que venció el término disponible para ello si no hubo contestación.

La entidad gubernamental notificada con un recurso bajo esta Ley vendrá obligada a comparecer por medio de su escrito, en un término de diez (10) días laborables, salvo justa causa en cuyo caso no podrá ser un término

menor a cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de la notificación emitida a tales efectos por el Secretario del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal ostentará discreción para acortar el término de diez (10) días establecido siempre que entienda que existe justa causa para así hacerlo en protección de los intereses del solicitante.

El Tribunal tendrá que celebrar una vista dentro del término de tres (3) días laborables de recibir la contestación de la entidad gubernamental de entender que las circunstancias particulares del caso y de la información solicitada así lo requieren.

El Tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante resolución fundamentada en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de información p[ú]blica en un término de diez (10) días contados desde que la entidad gubernamental emitió su contestación al tribunal o desde que se celebró la vista, de haberse celebrado la misma.

### III.

En el presente caso, el peticionario solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* del foro primario que le ordenó entregar al recurrido la información pública solicitada, en el formato Excel o equivalente, o mediante la entrega de los documentos que contienen la información requerida. Lo anterior, en la medida en que, eso obligue a empleados del Municipio a arriesgar su salud mediante el contacto con expedientes contaminados. El peticionario propone darle acceso al recurrido a los documentos que contienen la información que solicita, y que sea él, quien localice y reproduzca la información que interese, al costo del Municipio, conforme lo autoriza el Artículo 7 de la Ley Núm. 141-2019, *supra*.

En su *Oposición*, el recurrido aduce que, el peticionario no ha demostrado que, la recopilación de la información solicitada, en el formato requerido, supone un costo mayor o un riesgo a la integridad del documento. Allí, también, cuestiona la dilación del Municipio en informar la presunta contaminación de los expedientes a examinar y la falta de prueba fehaciente para evidenciarla. En la alternativa, provee unos remedios para lograr acceso a la

información solicitada, sin poner en riesgo su salud ni la de los empleados del Municipio, a saber:

En primer lugar, el Municipio puede extraer la información sobre (1) el número de caso, fecha de consignación y cuantía consignada en todos los pleitos de expropiación forzosa presentados por el Municipio entre el 1993 y el 2017 sobre terrenos o propiedades sitas en la comunidad Vietnam, y (2) la cuantía pagada, fecha del pago, y el nombre de la persona a la que se hizo el pago, de todas las compraventas de terrenos o propiedades sitas en la comunidad Vietnam entre el 1993 y el 2017, de sus programas de contabilidad, ordenanzas municipales, y cualesquiera otros documentos digitalizados, con el fin de divulgarlos mediante documentos en formato Excel, tal y como lo solicitó el recurrente.

En segundo lugar, nuestros tribunales han resuelto que entidades gubernamentales como el Municipio vienen obligadas a divulgar información pública, aun cuando esté en posesión de un tercero. Así, en *Centro de Periodismo Investigativo v. García Padilla, et al.*, KLAN 2015-01585 (Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 11 de abril de 2016), el Tribunal de Apelaciones resolvió que la información sobre los fondos de cobertura que habían adquirido bonos de Puerto Rico durante la emisión de bonos del mes de marzo de 2014, pese a que el Estado argumentaba que dicha información se encontraba en poder de la entidad privada que sirvió de underwriter para esa emisión. Como resultado de lo anterior, el foro apelativo ordenó al Estado a demostrar en qué consistía “el perjuicio que conlleva el divulgar la identidad de los fondos de cobertura que participaron de la emisión de marzo de 2014, y evaluará qué documentos el Estado posee o puede obtener sin que ello le represente una carga onerosa”. Id. en la pág. 32. Luego de intentar sin éxito procurar revisión ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Estado obtuvo la información del underwriter y la entregó al Centro de Periodismo Investigativo. (Nota y énfasis omitidos.)

Previo a atender los señalamientos de error levantados por el Municipio, puntualizamos que, en su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, el recurrido solicita la desestimación del recurso de *certiorari*, por falta de jurisdicción. Argumenta que, la Ley Núm. 141-2019, *supra*, provee un trámite expedito, análogo al proceso sumario laboral y de desahucio, que no admite mociones de reconsideración. Lo anterior, con el efecto de que, la reconsideración que instó el Municipio no interrumpió el término para acudir en revisión judicial

ante esta Curia, por lo cual, la petición de *certiorari* fue presentada fuera del término jurisdiccional. Veamos.

En el contexto del proceso sumario laboral, el cual discutiremos por analogía, el Tribunal Supremo resolvió en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 736 (2016), que “la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, *supra*. Entre otras razones, pues se daría la anomalía de proveer a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la Ley Núm. 2, *supra*, para la revisión de determinaciones finales.” Análogamente, en *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 441 (2016), el Tribunal Supremo dispuso que, “la reconsideración de una sentencia final es igualmente incompatible con el trámite sumario laboral.”

Es de notar que, el procedimiento sumario laboral bajo la Sección 9 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRC sec. 3118, concede un término de diez (10) días a la parte perjudicada por una sentencia del TPI para acudir en apelación ante esta Curia. Mientras tanto, el Artículo 629 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 2831, dispone un término de cinco (5) días para apelar una sentencia bajo el proceso sumario de desahucio. Sin embargo, la Ley Núm. 141-2019, *supra*, no provee un término para revisar las determinaciones del foro primario ante los foros apelativos.

Si bien es cierto que el trámite bajo la Ley Núm. 141-2019, *supra*, es de naturaleza expedita, el proceso para revisar determinaciones del foro primario sobre acceso a información es distinguible del proceso sumario en asuntos de origen laboral y de desahucio. Ello, en la medida en que, la Ley Núm. 141-2019, *supra*, guarda silencio sobre el término aplicable para acudir en revisión judicial ante los foros apelativos. Ante el referido vacío, serán de aplicación los términos provistos en las Reglas de Procedimiento

Civil, 32 LPRA Ap. V, y en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B. A tales efectos, y en ausencia de un término establecido para la revisión judicial propiamente, concluimos que, la Ley Núm. 141-2019, *supra*, admite la presentación de solicitudes de reconsideración, cuyos términos están regulados por la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Por los fundamentos discutidos, denegamos el petitorio de desestimación del Sr. López-Cepero.

En atención al recurso ante nuestra consideración, hemos revisado cuidadosamente el expediente y constatamos que, el foro primario no incidió sobre los méritos que fundamentan su determinación. Sin embargo, los hechos nuevos y sustanciales que el Municipio planteó -por primera vez- en su petitorio de reconsideración sobre los datos relevantes con respecto al presunto estado de contaminación, con humedad y hongos, en el cual se encuentran los expedientes públicos solicitados y el efecto sobre la salud de los empleados municipales, no se desprenden claramente del dictamen recurrido. Al denegar la solicitud de reconsideración -sin más- colegimos que, el TPI no estableció de forma fehaciente cómo se efectuará el proceso razonable y adecuado para lograr el acceso a la información solicitada, sin con ello poner en riesgo la salud de los empleados, según lo planteado por el Municipio, así como la salud del recurrido.

Por los fundamentos discutidos, concluimos que desatender los planteamientos de ambas partes, traídos en los escritos post sentencia, puede resultar en un fracaso a la justicia. Ello, en la medida en que, el cumplimiento del dictamen recurrido, sin más, podría atentar contra la salud de los empleados del Municipio y del Sr. López-Cepero. La ausencia de un proceso a seguir con los expedientes contaminados podría implicar resultados no deseados claramente advertidos por ambas partes. Añádase a ello que, en

esta etapa de los procedimientos, desconocemos si existe algún riesgo a la integridad de los propios documentos que obran en los expedientes en controversia.

Somos de la opinión que, ante este cuadro fáctico, el TPI -que está en mejor posición- debe dirimir cómo las partes procederán a cumplir el dictamen recurrido, sin menoscabo de su salud, sus derechos y cumplimiento con la Ley Núm. 141-2019, *supra*. Como se sabe, conforme a lo resuelto en *Trabal Morales v. Ruiz Rodriguez* 125 DPR 340 (1990), en la etapa de revisión judicial, debemos abstenernos de adjudicar cuestiones que no han sido atendidas, en primera instancia, por el foro primario.

#### **IV.**

Por los fundamentos esbozados, expedimos el auto de *certiorari*, modificamos el dictamen impugnado y así modificada se confirma. Devolvemos el asunto ante el foro primario, a los fines de dirimir cómo se le dará acceso a la información ante lo planteado por el Municipio, conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones